



3
159
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-45108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

► GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTADO:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

TJ/III-45108/2024



A-222234567890

RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, firmado por la Licenciada Eréndira Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada de manera personal el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante comparecencia ante la autoridad demandada.

"..."-----

(Que constituye el Dictamen de Pensión por Jubilación, número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

emitido por la Gerente General de la Caja de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, otorgada por la cantidad mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

a favor de -----

2.- Mediante auto de fecha **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda.-----

3.- En auto del **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el demandado, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo y exhibiendo pruebas.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el siete de agosto de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito.-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, la autoridad demandada indicó como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 56, 92 fracciones VI y VII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que el actor reconoce le fue legalmente notificado el dictamen de concesión de pensión número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en el que fueron valorados, determinados y calculados los conceptos contemplados en el último trienio laborado por la parte actora para efecto de la concesión de pensión, y dado que al ser el dictamen emitido por dicha Entidad una resolución que concede la pensión y que en el mismo se consideraron y liquidaron los conceptos que integran el salario básico de cotización o salario tabular, en caso de inconformidad el actor tenía un pazo de quince días hábiles

para impugnarla, sin que al efecto hiciera valer dicho medio de defensa, por lo que, el acto de autoridad relativo a la concesión de pensión y sus conceptos que integran el salario, se debe considerar acto consentido y en vía de consecuencia se debe sobreseer respecto del concepto de cotización que reclama el actor, al haber precluído su derecho para impugnarlo.-----

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es **infundada**, ya que la indebida cuantificación del pago de las prestaciones que reclama el hoy actor, constituyen un derecho imprescriptible, que le permite combatirlos a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; ya que éstos derivan o provienen de un derecho ya otorgado; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

"

Tesis: 2a./J. 114/2009-----

Segunda Sala-----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----

Tomo XXX, Septiembre de 2009-----

Novena Época-----

Página: 644-----

Registro: 166335-----

Jurisprudencia: Administrativa-----

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE.

EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESRIPTIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el **derecho** a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el **derecho** para reclamar los **incrementos** y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal **derecho** no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el **derecho** a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."-----



Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

161

citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.-----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en sus **tres conceptos de nulidad**, aduce medularmente que, el acto impugnado debe ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorias de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, careciendo de fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada no tomó en cuenta para determinar el monto de la pensión, todos los conceptos que formaban parte de su salario integral, que venía devengando en los últimos tres años previos a su baja, tales como lo son:-----

1003	SALARIO BASE IMPORTE	1003	SALARIO BASE IMPORTE
1073	PRIMA DE PERSEVERANCIA	1073	PRIMA DE PERSEVERANCIA
1083	COMPENSACION POR ESPECIALIDAD	1083	COMPENSACION POR ESPECIALIDAD
1093	COMPENSACION POR RIESGO	1093	COMPENSACION POR RIESGO
1293	DESPENSA	1293	DESPENSA
1303	AYUDA SERVICIO	1303	AYUDA SERVICIO
1733	PREVISION SOCIAL MULTIPLE	1653	COMP ESPECIALIZACION TEC POL
2143	COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP	1733	PREVISION SOCIAL MULTIPLE
2203	APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX	2143	COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP
		2203	APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX

"[...]"-----



En refutación, la demandada en su oficio de contestación expuso que al actor no le asiste la razón, toda vez que dentro del Dictamen impugnado, se le hizo saber que las cantidades que refirió la corporación a efecto de que se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión que percibe, se realizó con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que determina cual es el sueldo que se debe considerar para efectos de dicha ley, tal y como lo establece en Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece los conceptos por lo que el elemento en su momento realizó las aportaciones correspondientes para que fueran tomados en cuenta al determinar la cuota pensionaria que conforme a derecho le corresponde. Por tanto, de acuerdo a dicho precepto legal, el único sueldo o salario que debe integrar la pensión otorgada por esa Entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

162

Méjico y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja otorga, sin que puedan considerarse distintos a los determinados en los TABULADORES correspondientes, pues establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de dicha Entidad. Y que la parte actora sólo aportó el 6.5% sobre los conceptos denominados "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIENGENCIA Y/O EXPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO". -----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADOS** los conceptos de nulidad a estudio, en el que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

Del estudio que se realiza al Dictamen de Pensión por Jubilación, número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Gerente General de la Caja de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (visible a fojas de la cuarenta y cuatro a cuarenta y seis de autos), se desprende que se otorgó dicha pensión a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.-----

En ese sentido, los artículos 2, fracción I, 15, 16, 23 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, mismos que se transcriben para mayor abundamiento:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:-----

I.- Pensión por jubilación:-----

"[...]"-----

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.-----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario



mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."-----

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."-----

"ARTICULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos."-----

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja."-----

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."-----

"[...]"-----

(Lo resaltado es nuestro"-----



Conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de ***sueldo, sobresueldo y compensaciones*** indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

Asimismo, se indica que las aportaciones de los elementos se efectuarán **sobre** el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley."-----

De igual forma, que la pensión deberá incrementarse al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

163

TJ/III-45108/2024

-9-

Así también, que tienen derecho a la **pensión por jubilación**, aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante treinta años o más, y hayan cotizado el mismo tiempo a la Caja. -----

Luego entonces, para tal efecto si bien es cierto que la **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, al momento de emitir la Pensión controvertida, consideró ~~el sueldo base del promedio resultante del sueldo básico que disfrutó el elemento~~ -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en los tres años anteriores a la fecha de su baja y debidamente aportados a dicha Entidad, de conformidad con los preceptos legales previamente invocados; **sin embargo, fue omisa en considerar la totalidad de los conceptos, los cuales integraban el sueldo base del trabajador en dicho trienio.** -----

En este orden de ideas, es conveniente señalar que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:-----

"Artículo 281.- Las partes **asumirán la carga de la prueba** de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

(lo resaltado es nuestro)-----

Precepto legal que debidamente acató el actor, ya que del análisis que se realiza al Dictamen en controversia, se aprecia que la autoridad demandada contempló los conceptos denominados: **"haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado".** -----

Empero; de los recibos de nómina y/o comprobantes de liquidación exhibidos por la parte actora en su demanda (visibles a fojas de la cuarenta y ocho a ciento veinte de autos), se desprende que ~~el actor~~ **recibió además** el concepto que formaba parte de su salario integral, denominado: **"COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."** percepción ordinaria que le fue otorgada de manera continua y permanente, la cual debe incluirse en el cálculo del monto total de pensión. -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/III-45108/2024



A-22248-2024

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio Jurisprudencial, aplicado por **analogía**:

"Registro digital: 171107-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

Novena Época-----

Materias(s): Administrativa, Laboral-----

Tesis: I.8o.A.133 A-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3246-----

Tipo: Aislada-----

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; **promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja**; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO-----

Amparo directo 17/2006. Juana Barrera Vázquez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Julián Javier Mejía López."

(lo resaltado es nuestro)



Sin que sea óbice llegar a la anterior determinación, el hecho de que la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al emitir la Pensión en controversia, haya señalado en el apartado denominado "**DICTAMEN**" en la parte conducente del número **II** romano, lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como percepciones ordinarias los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados: **haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado**, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso C) de esta resolución el cual se adjunta en copia simple como Anexo 2, los cuales la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron cotizados a esta Entidad, tal y como se estipuló en el informe oficial de haberes de los servicios prestados, **pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.**" -----

"[...]"-----

(lo resaltado es nuestro)-----

No obstante; ello no es suficiente, ya que la autoridad demandada no atendió oportunamente lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –ahora Ciudad de México-, que estipula:



"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Esto es, haber solicitado y/o requerido tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubrieran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante era trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba, al incumplir con tal obligación.-----

Ello, teniendo en cuenta que si en el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el Dictamen de Pensión por Jubilación, el cual fue emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, es que corresponde directamente a dicha Caja de Previsión administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito

Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley citada, el cual dispone lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 3º.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley."-----

Concatenado con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que refiere que la Caja tiene la facultad de dictar las medidas conducentes para cumplir con las obligaciones a su cargo, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas, dispositivo legal que se transcribe enseguida:-----

"Artículo 12- Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas".-----

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio al hoy actor al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:-----



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."-----

Contrario a lo anterior, en relación al concepto denominado "DESPENSA" que se desprende en los recibos de nómina, dicha percepción aun cuando se haya otorgado de manera regular y permanente, no debe considerarse para efectos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos de despensa, en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

[[]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

Por lo que corresponde a los conceptos que alude el actor y se desprenden de los recibos de nómina, denominados "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL" que también se aprecia en los recibos de cuenta; es improcedente contemplarlos en la cuota pensionaria, ya que no forman parte del sueldo básico del hoy actor, ya que no son objeto de cotización ante la Caja de la Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción I, 15, 16 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, analizados con antelación.

Numerales jurídicos, de los cuales se hace hincapié que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las



aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; misma pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante treinta años o más, y haya cotizado el mismo tiempo a la Caja. -----

Así las cosas, si los ordenamientos legales invocados establecen que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el, sueldo, sobresueldo, y compensaciones, del promedio resultante del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres años anteriores a la baja, es evidente que a pesar de que el actor haya percibido en el último trienio, de manera periódica, ininterrumpida y continua los conceptos aludidos; éstos no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del demandante, al no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo o compensaciones y no estar expresamente previstos en los citados preceptos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin menoscabo de que se pruebe, que hayan sido percibidos de manera continua, regular y permanente. -----

Apoya las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que puntualiza:-----



"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el



denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."-----

Finalmente, en cuanto a los conceptos que alude el actor denominados "SALARIO BASE IMPORTE RETRO; PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO; PRIMA VACACIONAL RETRO" con independencia de haberlos percibido el actor, no deben contemplarse en el cálculo de la pensión, dado que no pueden ser considerados una prestación, ya que estos únicamente son un incremento al sueldo que se otorga de manera retroactiva, por la cantidad que debía recibir el trabajador, los cuales tienen una temporalidad. Luego entonces; de lo contrario, implicaría un perjuicio para el actor, en virtud de que también se vería obligado a cumplir con lo previsto en artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, previamente invocado.

Por la conclusión alcanzada, es procedente **declarar la nulidad del acto impugnado**, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97, 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando sin efectos el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, número** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión por Jubilación, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar los conceptos siguientes: **"SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL"**; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general, vigente para la Ciudad de México. Asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la

1114310821



accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, de conformidad con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aplicada por analogía:

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S. 85-----

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su



modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."-----

Así también, la autoridad demandada, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir, tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante fue trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba el accionante, ello de ser el caso de que hayan omitido el cumplimiento de dicha aportación, **sólo respecto del último Trienio**. Lo anterior, con apoyo por analogía en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

][]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 792-----

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."-----

Finalmente, que la pensión incremente al mismo tiempo y en proporción en que se aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.-----



A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a las autoridades demandadas un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----



ABRIL
A. 730
2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-45108/2024

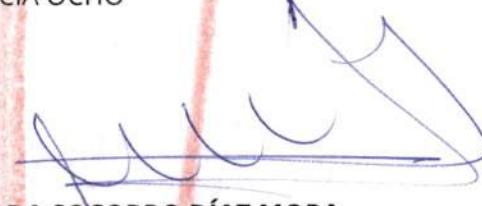
-19-

168

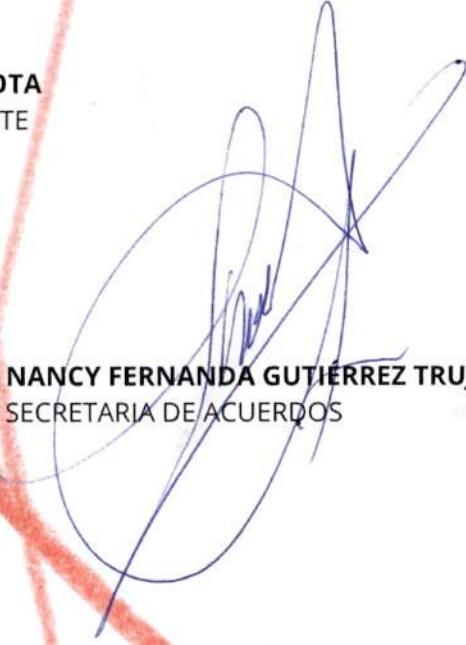
Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

AGJ/NFGT/JVMP


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TIRULAR DE LA PONENCIA OCHO


LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE


LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE


NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS



TJ/III-45108/2024



A-225248-2024



POSTAGE
UNITED
STATES
GOVERNMENT
PRINTING
OFFICE
WASHINGTON
D. C.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

196

TERCER SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-45108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio presentado ante esta Sala el siete de los corrientes, suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.82404/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria el veinte de agosto de dos mil veinticuatro.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.82404/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.
NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/JVMP

TJ/III-45108/2024



5202-7277-A

El día **diez de febrero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **once de febrero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

